

DECRETO Nº 2203

CORRIENTES, 3 de Junio de 1977.-

VISTO:

La derogación por el Art. 86º de la Ley 3175 de Contabilidad de la Provincia, de la Ley 1731 y su Decreto Reglamentario, y

CONSIDERANDO:

Que ello hace necesario establecer un Régimen de Comisiones para los funcionarios y agentes de la Administración Pública que en función de servicio deban alejarse de sus lugares normales de trabajo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DELA PROVINCIA

DECRETA:

TITULO I

Ámbito de aplicación

ART. 1º.- INSTITUYESE el presente “REGIMEN DE COMISIONES” para agentes y funcionarios de la Administración Central cualquiera fuera su jerarquía, función, categoría, situación de revista o relación de dependencia, (permanentes, transitorios, contratados, comisionados o becados).

ART.2º.- LOS Organismos Descentralizados y/o Autárquicos podrán adoptar este régimen por Resolución de sus autoridades superiores.

TITULO II

Definiciones

ART. 3º.- ENTIENDESE por “viático” a la asignación fija que se acuerda a los agentes y funcionarios provinciales, para atender los gastos personales que les ocasione el desempeño de una comisión de servicio fuera de su asiento habitual.

ART. 4º.- ENTIENDESE por “asiento habitual” a los efectos del presente régimen, la localidad donde se encuentra instalada la dependencia en la cual se presta efectiva y permanentemente servicio.

ART. 5º.- ENTIENDESE por “pasajes” o “gastos de pasajes” al costo de los servicios de traslado del agente o funcionario hasta el lugar donde debe realizar la comisión, mediante la utilización de medios de transporte no pertenecientes al Estado Provincial.

ART. 6º.- ENTIENDESE por “movilidad” o “gastos de movilidad”:

- a) A los realizados por el agente o funcionario dentro del radio del lugar donde se realiza la comisión, mediante la utilización de medios de transporte no pertenecientes al Estado Provincial.
- b) Al combustible y/o lubricantes consumidos cuando se utilizan medios de transporte de propiedad del Estado Provincial.

TITULO III

De las autorizaciones para la realización de Comisiones

ART. 7º.- SON autoridades competentes para ordenar la realización de comisiones de hasta ciento ochenta días:

- a) Los señores Ministros Secretarios de Estado y las autoridades superiores hasta la jerarquía de Subsecretario, dentro de sus respectivos Ministerios;
- b) En las restantes jurisdicciones, las autoridades superiores de las mismas.

Los titulares de las Unidades de Organización y/o Unidades Operativas podrán acordar la autorización, cuando razones de urgencia determinan la inconveniencia de obtener la autorización previa de los superiores jerárquicos. En tales casos, es requisito indispensable para el reconocimiento de los gastos originados por la comisión, la ratificación de la misma por Resolución del respectivo Ministro. (**)

(*) Artículo modificado por el Art. 1º del Decreto Nº 164/1992 (11-09-92).

El texto anterior decía:

"ART. 7º.- SON autoridades competentes para ordenar la realización de comisiones de hasta ciento ochenta días:

- c) En la Gobernación y Ministerios: las autoridades superiores hasta la jerarquía de Subsecretario;*
- d) En las restantes jurisdicciones: la autoridad superior de la misma.*

Los titulares de las Unidades de Organización y/o Unidades Operativas podrán autorizar la realización de comisiones, cuando razones de urgencia determinan la inconveniencia de obtener la autorización previa de los superiores jerárquicos. En tales casos, es requisito indispensable para el reconocimiento de los gastos originados por la comisión, la ratificación de la misma por las autoridades indicadas en el primer párrafo de este artículo."

(**) Artículo modificado por el Art. 1º del Decreto Nº 2953/2010 (06-10-10).

El texto anterior decía:

ART. 7º.- SON autoridades competentes para ordenar la realización de comisiones de hasta ciento ochenta días:

- e) Los señores Ministros Secretarios de Estado, dentro de sus respectivos Ministerios;*
- f) En las restantes jurisdicciones, las autoridades superiores de las mismas.*

Los titulares de las Unidades de Organización y/o Unidades Operativas podrán acordar la autorización, cuando razones de urgencia determinan la inconveniencia de obtener la autorización previa de los superiores jerárquicos. En tales casos, es requisito indispensable para el reconocimiento de los gastos originados por la comisión, la ratificación de la misma por Resolución del respectivo Ministro. ()*

TITULO IV

De los anticipos para la realización de Comisiones

ART. 8º.- DEBE anticiparse al agente comisionado el importe de los gastos que demande de la comisión con más los viáticos correspondientes hasta un máximo de 30 días.

En aquellos casos que no fuere posible determinar con exactitud el tiempo de duración de la comisión y/o monto de los gastos que ella origina, se otorgará al agente o funcionario comisionado un anticipo de fondos por un importe adecuadamente estimado, según la índole de la misma.

La demora en rendir cuenta del anticipo facultará a los superiores jerárquicos a sancionar al agente o funcionario que se encontrase en tal situación, sin perjuicio de la retención de haberes que deberán efectuar Servicios Administrativos.

TITULO V

De la liquidación y pagos de los viáticos

ART. 9.- PROCEDE la liquidación de viáticos a favor de un agente o funcionario de la Administración Central, cuando éste se aleja a más de sesenta kilómetros de su asiento habitual en virtud de una comisión de servicio ordenada por autoridad competente.

Cuando la comisión debe cumplirse en el lugar indicado a menos de sesenta kilómetros y el agente o funcionario se ve obligado a permanecer en tal lugar durante la mañana y hasta la tarde, sin regresar al mediodía, por así exigirlo el cumplimiento de la comisión o por falta de medios apropiados de movilidad, transporte o comunicación, las autoridades citadas en el art. 7° podrán otorgar hasta un cincuenta por ciento del importe del viático diario si las razones de permanencia son aceptadas por dichas autoridades.

ART. 10°.- EXCLUYESE de las normas del artículo anterior al personal obrero en general (peones) salvo el especializado, debiendo en consecuencia las reparticiones contratar los servicios de personal obrero en el lugar donde se realiza la obra.

ART. 11°.- LIQUIDASE viático conforme a las siguientes normas:

- a) Viático completo por día de salida y el de regreso siempre que la comisión se inicie antes de las 12 (doce) horas y finalice después de la misma hora respectivamente. Cuando no se ajusta a la precedente se liquida medio viático.
- b) Cuando el personal de una jurisdicción concurre a otra para realizar tareas inherentes a ésta o situaciones similares, el viático correspondiente se liquida con cargo al presupuesto de la Repartición que requiere los servicios.
- c) Cuando la duración de la comisión supera los 180 días se considera como traslado del agente con carácter permanente. En tal caso es necesario la ratificación del traslado por Decreto del Poder Ejecutivo.
- d) Cuando la comisión se realiza en lugares donde el Estado facilita al agente alojamiento y/o comida, se liquidan como máximo los siguientes porcentajes de viáticos:
 - 25% si se le diere alojamiento y comida.
 - 50% si se le diere alojamiento (cualquiera fuere este) sin comida.
 - 75% si se le diere comida sin alojamiento.
- e) En caso de que un agente debe residir en el mismo alojamiento de su superior, ya sea por razones de servicio o por falta de comodidades mínimas en otros, se liquida a aquel el mismo viático que al último.
- f) Al personal que se desempeña en los organismos oficiales con carácter "ad honorem", y que en virtud de su cargo debe realizar comisiones fuera de su asiento habitual, debe liquidársele el importe en concepto de viático en relación a la categoría y clase con carácter general corresponden a las funciones equivalente a las que desempeña.
Cuando participa de comisiones integradas por agentes que, aún cuando circunstancialmente cumplan funciones análogas revista en distintos niveles, se le asigna el viático correspondiente al de mayor jerarquía.
- g) El agente o funcionario que recibe fondos en concepto de anticipo para la realización de comisiones, presentará rendición de cuentas dentro de los tres días hábiles de su finalización. Dentro de ese mismo término, deberá:
 - a) Reintegrar los fondos no invertidos, de existir;
 - b) Requerir, si correspondiera, la liquidación y pago de los fondos que, por insuficiencia del anticipo, hubiera afrontado el comisionado de su peculio particular.

Las jurisdicciones de la Administración Central deben reglamentar internamente de acuerdo a las funciones y/o servicios que cumplan, las normas conducentes a la presentación en tiempo y forma de la rendición de cuentas en el formulario que como Anexo I forma parte del presente Decreto. En la rendición constará el tiempo de duración, fechas de salidas y arribos, debiendo ser certificadas estas informaciones en cada caso por la autoridad competente.

ART. 12º.- LIQUIDASE los viáticos independientemente de los gastos de pasajes, gastos de movilidad u otros vinculados al cumplimiento de la comisión.

Los mismos se devengan desde el día que el agente sale de su asiento habitual hasta el día de regreso al mismo, ambos inclusive.

ART. 13º.- CUANDO la comisión debe cumplirse fuera del territorio provincial y a más de 60 km. de su asiento habitual, los viáticos se incrementan en un 50%.

Esta disposición no rige para las autoridades superiores de todas las jurisdicciones hasta la jerarquía de Directores de Unidades de Organización inclusive, quienes en tales casos perciben viáticos incrementados en un 100%.

Las disposiciones de este artículo no son de aplicación para las comisiones cumplidas bajo las condiciones del segundo párrafo del Art. 9º.

TITULO VI

De la comprobación y reconocimiento de gastos

ART. 14º.- JUSTIFICASE la procedencia de viáticos y demás gastos derivados de la comisión de servicio mediante:

- a) Telegrama y/o radiodespacho enviados a la sede administrativa, indicando según corresponda la fecha de iniciación y finalización de la comisión, o
- b) Certificación de alguna autoridad de la localidad donde conste los días de permanencia en cumplimiento de la comisión, o
- c) Certificación de la autoridad que ordenó la comisión ante la imposibilidad de cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores.

ART. 15º.- LAS comisiones reservadas son autorizadas por los señores Ministros y el señor Secretario General de la Gobernación. El importe de la totalidad de gastos que originan las comisiones reservadas son incluidos en un solo recibo firmado por el agente o funcionario comisionado y el mismo será visado por el Ministro del ramo o el Secretario General de la Gobernación indicando el carácter de la comisión.

ART. 16º.- EL reconocimiento de gastos respaldados o no con comprobantes provenientes de la utilización de taxis y/o remises será efectuado por la autoridad que ordenó la comisión y en ningún caso podrá exceder el 20% del total liquidado en concepto de viáticos.

ART. 17º.- PARA los gastos de pasajes, deberán presentarse en todos los casos: los pasajes, boletos o facturas y recibos de la empresas transportadoras, sea que estas tengan o no tarifas aprobadas por organismos oficiales. Asimismo, en todos los casos, el comisionado deberá presentar los comprobantes de pago de peaje - aún cuando lo hubiera abonado con dinero propio - si para cumplir la comisión hubo de pasar por estaciones que cobran tal peaje. (*)

() Artículo modificado por el Art. 2º del Decreto Nº 164/1992 (11-09-92).*

El texto anterior decía:

“ART. 17º.- PARA los gastos de pasajes podrá prescindirse de presentar recibos de la empresas transportadoras cuando éstas posean tarifas debidamente aprobadas por organismos oficiales, en tal caso la rendición de cuentas será visada por la autoridad que ordenó la comisión.”

ART. 18º.- LA autoridad que ordenó la comisión evaluará las características de la misma y/o el lugar donde cumplió, a los efectos de aceptar o reconocer gastos que por su monto o condición de realización, carecieran de comprobantes.

ART. 19°.- LAS autoridades superiores hasta la jerarquía de Subsecretarios o equivalentes de otras jurisdicciones centralizadas están exentas de la presentación de los comprobantes a que se refiere el Art. 14°.

Los Directores de Unidades de Organización tampoco están comprendidos en las disposiciones del Art. 14° pero sus rendiciones de cuenta deben ser visadas por el señor Ministro, o señor Secretario de Estado o señor Subsecretario de Estado o funcionario de jerarquía equivalente de la jurisdicción.-

TITULO VII
De los viáticos

ART. 20°.- LOS viáticos a pagar por comisiones de más de 60 días se liquidan de la siguiente forma:

- a) Si al otorgarse la comisión la duración de ella excede los sesenta días, se liquidan la totalidad de los viáticos en forma mensual.
- b) Si no se conocen previamente la duración de la comisión y ésta se prolonga por más de sesenta días habiéndose liquidado viático diario, se abona de ahí en más viático mensual.

ART. 21°.- LOS viáticos se liquidan con sujeción a la siguiente escala:

- I.- Gobernador, Ministros y Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo.
- II.- Subsecretarios de los Ministerios.
- III.- Autoridades Superiores no comprendidas en los grupos I y II.
- IV.- Clases 24 a 16
- V.- Clases 15 a 8
- VI.- Clases 7 a 1
- VII.- Personal de Tropa de la Policía y a los siguientes montos: (*****)

	COMISIONES DE HASTA 60 DIAS		COMISIONES DE MÁS DE 60 DIAS		COMISIONES DE MÁS DE 60 DIAS
	Por día		Por mes		
I.	\$ 1.465,00		\$ 21.975,00		
II.	\$ 1.100,00		\$ 16.500,00		
III.	\$ 960,00		\$ 14.400,00		
IV.	\$ 620,00		\$ 9.300,00		
V.	\$ 495,00		\$ 7.425,00		
VI.	\$ 435,00		\$ 6.525,00		
VII.	\$ 370,00		\$ 5.550,00		

(*) Artículo modificado por el Art. 1° de la Resolución n° 0191 (12-03-1991) del Ministro de Hacienda y Finanzas.
El texto anterior establecía:

<u>COMISIONES DE HASTA 60 DÍAS</u>	(EN AUSTRALES =A=)	<u>COMISIONES DE MÁS DE 60 DÍAS</u>
<u>Por día</u>		<u>Por mes</u>
I.- 609.680	GOBERNADOR MTROS.-	7.273.090
II.- 568.646	SUBSECRETARIOS	6.856.838
III.- 512.376	NO INCLUYE 01 - 02	6.413.300
IV.- 454.016	CLASE 24 al 16	5.786.872
V.- 408.118	CLASE 15 al 08	5.127.716
VI.- 301.786	CLASE 07 al 01	3.844.593
VII.- 258.507	PERSONAL POLICIAL	2.382.641

(**) Artículo modificado por el Art. 1° de la Resolución n° 0129 (16-04-2007) del Ministro de Hacienda y Finanzas.

El texto anterior establecía:

<u>Comisiones de hasta 60 días</u>		<u>Comisiones de más de 60 días</u>	
	<u>Por día</u>		<u>Por mes</u>
I.-	6.000		90.000
II.-	5.500		82.500
III.-	5.000		75.000
IV.-	4.500		67.500
V.-	4.000		60.000
VI.-	3.000		45.000
VII.-	1.800		27.000

(***) Artículo modificado por el Art. 2° del Decreto N° 2953/2010 (06-10-2010).

El texto anterior establecía:

	<u>Comisiones de hasta 60 días</u>		<u>Comisiones de más de 60 días</u>	
		<u>Por día</u>		<u>Por mes</u>
I. Ministros	\$	116.-	\$	1.389.-
II. Subsecretarios	\$	109.-	\$	1.310.-
III. Autorid. Sup. No Comp. en I y II	\$	98.-	\$	1.225.-
IV. Clase 24 a la 16	\$	87.-	\$	1.105.-
V. Clase 15 a la 08	\$	78.-	\$	979.-
VI. Clase 07 al 01	\$	58.-	\$	734.-
VII. Personal Policial	\$	49.-	\$	455.-

(****) Artículo modificado por el Art. 1° de la Resolución n° del Ministerio de Hacienda y Finanzas N° 0278/2014 (01-09-2014).

El texto anterior establecía:

	<u>COMISIONES DE HASTA 60 DIAS</u>		<u>COMISIONES DE MÁS DE 60 DIAS</u>	
		<u>Por día</u>		<u>Por mes</u>
I.	\$	300.-	\$	4.500.-
II.	\$	225.-	\$	3.375.-
III.	\$	195.-	\$	2.925.-
IV.	\$	150.-	\$	2.250.-
V.	\$	120.-	\$	1.800.-
VI.	\$	105.-	\$	1.575.-
VII.	\$	90.-	\$	1.350.-

(*****) Artículo modificado por el Art. 1° de la Resolución n° del Ministerio de Hacienda y Finanzas N° 0101/2016 (19-04-2016).

El texto anterior establecía:

	<u>COMISIONES DE HASTA 60 DIAS</u>		<u>COMISIONES DE MÁS DE 60 DIAS</u>	
		<u>Por día</u>		<u>Por mes</u>
I.	\$	507,50	\$	7.612,56
II.	\$	380,63	\$	5.709,42
III.	\$	329,88	\$	4.948,16
IV.	\$	211,64	\$	3.174,55
V.	\$	169,31	\$	2.539,64
VI.	\$	148,15	\$	2.222,18
VII.	\$	126,98	\$	1.904,73

(*****) Artículo modificado por el Art. 1° del Decreto N° 1651/17 (06-07- 2017).

El texto anterior establecía:

	<u>COMISIONES DE HASTA 60 DIAS</u>		<u>COMISIONES DE MÁS DE 60 DIAS</u>	
		<u>Por día</u>		<u>Por mes</u>
I.	\$	700,00	\$	10.500,00
II.	\$	525,00	\$	7.875,00
III.	\$	455,00	\$	6.825,00
IV.	\$	295,00	\$	4.425,00
V.	\$	235,00	\$	3.525,00
VI.	\$	205,00	\$	3.075,00
VII.	\$	175,00	\$	2.625,00

(*****) Artículo modificado por el Art. 1° de la Resolución N° 0011/18 (08-11- 2018) del Ministerio de Hacienda y Finanzas.
El texto anterior establecía:

	COMISIONES DE HASTA 60 DIAS Por día	COMISIONES DE MÁS DE 60 DIAS Por mes
I.	\$ 980,00	\$ 14.700,00
II.	\$ 735,00	\$ 11.025,00
III.	\$ 640,00	\$ 9.600,00
IV.	\$ 415,00	\$ 6.225,00
V.	\$ 330,00	\$ 4.950,00
VI.	\$ 290,00	\$ 4.350,00
VII.	\$ 245,00	\$ 3.675,00

ART. 22°- EL viático determinado en el Artículo 21° podrá ser actualizado anualmente por Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas en base a la variación operada en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el Gran Buenos Aires publicada por el INDEC, tomando como base el correspondiente a junio del presente año. (*)

(*) Artículo modificado por el Art. 3° del Decreto N° 2953/2010 (06-10-2010).
El texto anterior establecía:

ART. 22°- EL viático determinado en el artículo 21 ° será actualizado bimestralmente por Resolución del Ministerio de Economía en base a la variación operada en el índice de precios al consumidor en Capital Federal publicado por el I.N.D.E.C., tomando como base el correspondiente al mes de abril de 1977 para los valores indicados en el presente Decreto.

ART.23°- EN los casos que los montos previstos para las autoridades superiores comprendidas en las escalas I al III del Art. 21° resulten insuficientes para cubrir las erogaciones en concepto de "VIATICO", el funcionario tendrá derecho al reintegro de la diferencia entre los viáticos anticipados y/o liquidados y los gastos de alojamiento y comida efectivamente realizados, mediante la rendición documentada de dichos gastos.

ART. 24°- CUANDO los agentes y funcionarios comprendidos en las escalas IV a VII del Art. 21° deban cumplir comisiones de servicios no mayores de quince días en localidades cuyo nivel de precios se considere elevado, el viático podrá ser incrementado hasta el monto establecido para la escala III del citado artículo. El incremento será otorgado por Resolución Ministerial, previa visación de la autoridad que ordenó la comisión, debiendo presentarse rendición de cuenta debidamente documentada de todos los gastos efectuados.

TITULO VIII **Disposiciones generales**

ART. 25°- LAS normas del presente régimen no serán de aplicación para el personal de la Administración Central comprendido en convenciones colectivas de trabajo o en escalafones o disposiciones similares aprobadas por el Poder Ejecutivo que contuvieran regímenes de comisiones más beneficiosas. En caso de que tales convenios y/o escalafones y/o disposiciones no contemplaran regímenes o normas sobre comisiones se aplicará el presente Decreto.

ART. 26°- ESTABLECESE que el viático no es reajutable por cambio de categoría, clase o remuneración una vez devengado o percibido el mismo aunque la medida tenga carácter retroactivo.

ART. 27°- LAS comisiones de servicio al exterior del país se rigen por el presente Decreto salvo disposición expresa en contrario del Poder Ejecutivo.

ART. 28°- ES autoridad competente para interpretar las normas del presente régimen, la Contaduría General de la Provincia.

ART. 29°- LA ratificación y/o certificación y/o reconocimiento y/o visación a que se refieren los Artículos 7°, 9° y 14° a 19° se concretará mediante la firma de la respectiva rendición de cuenta por parte de la autoridad competente indicada en el Art. 7°, lo que implicará el cumplimiento de las medidas de control interno jurisdiccional.

ART. 30°- DEROGASE toda norma que se oponga al presente Decreto.

ART. 31°- EL presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ART. 32°- COMUNIQUESE, publíquese, dese al R.O. y archívese.-

Lic. ALEJANDRO F. REYNAL
MINISTRO DE ECONOMIA

LUIS CARLOS GOMEZ CENTURION
GENERAL DE DIVISION (A)
GOBERNADOR